

## PRECIO EN MADRID

Por tres meses..... 8 rs.  
 Por seis..... 15.  
 Por un año..... 28.

## BOLETIN

## EN PROVINCIA PORTE FRANCO.

Por tres meses.... 12 rs.  
 Por seis..... 25.  
 Por un año..... 44.

## ECLESIASTICO OFICIAL DE LA DIOCESIS DE TOLEDO.

Se publica todos los DOMINGOS con licencia de la Autoridad eclesiástica.

## LEYES SOBRE LA PROVISION DE CURATOS.

( Lib. 1.º, tit. 20 de la Nov. Recop. )

LEY PRIMERA. Porque de ser suficientes en letras y vida los que han de ser beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los curatos, encargo á los prelados de nuestros reinos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos.

LEY SEGUNDA. Las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real: debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviese por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

LEY TERCERA. Sin embargo de lo prevenido en el último concordato de 11 de enero de 1753, y en la constitucion Apostólica, confirmatoria de él (ley anterior), me han propuesto varias dudas diferentes prelados y cabildos, sobre el modo de proveer los beneficios curados en las vacantes que ocurren, asi en los meses apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los beneficios de la real presentacion: y he venido en declarar por punto general en conformidad de dicho concordato y constitucion Apostólica, y no obstante cualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los curatos de provision eclesiástica, aunque sean de patronato eclesiástico de cualquiera cabildo, comunidad ó particular, que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo concilio de trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los curatos en los meses y casos de las reservas, los arzobispos, obispos ú ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias entre los aprobados en el

concurso, remitiendo la terna á mi consejo de la cámara como está mandado y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos arzobispos, obispos, ú ordinarios eclesiásticos á quienes toque precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante cualesquier contrario estilo ó práctica antecedente: esceptuando de estas providencias las vicarias perpetuas, unidas *pleno jure* á comunidades ó monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los curatos de patronato laical, que igualmente se esceptuan: que las colaciones de los beneficios de mi real presentacion, en cualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los arzobispos, obispos y respectivos ordinarios diocesanos, y nunca los coladores inferiores, y los nombrados por los patronos eclesiásticos las reciban de los ordinarios ó coladores, en la misma forma que se ejecutaba hasta aquí.

LEY CUARTA. En los curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me toque por el nuevo concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del concurso, y que preceda la propuesta de los ordinarios, pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las dignidades, canongías, prebendas y beneficios que sean de mi real presentacion en virtud del citado nuevo concordato, y mayormente en los obispados, y demas prebendas y beneficios de mi antiguo real patronato.

LEY QUINTA. Todos los ordinarios coladores, al tiempo de remitir las ternas, espresen el dia y mes de la vacante del curato; nombre del último poseedor; su renta;